



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00358-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Demandado: Alcalde Municipal de Labateca, Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en el siguiente aspecto:

La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral 4o del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar cuáles son las normas superiores que se consideran vulneradas con la expedición del acto demandado, y explicar el concepto de la violación.

En el texto de la demanda no se identifica un acápite en el cual se indiquen cuáles son las normas superiores que se estima vulneradas con la expedición del acto demandado, y no se explica el concepto de violación de tales normas. En la demanda se consigna un acápite denominado Casuales Invocadas y Otros sustentos, en el cual se cita la causal de nulidad del acto demandado y se hace transcripción de normas y jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la denominada "trashumancia electoral", pero no se hace una explicación concreta sobre cuáles son las normas superiores vulneradas y no se explica el concepto de vulneración de las mismas.

Dicha corrección se hace necesaria a efectos de evitar que se configure una eventual inepta demanda.

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

En consecuencia se dispone:

1°.- Ordénese a la parte actora proceda a subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva.

2°.- Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, notifico a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
Magistrado hoy 18 DIC 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00110-00
DEMANDANTE:	Alix Teresa Villamizar Barbosa
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proceder realizar estudio de corrección de la demanda, si no se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, si no en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procederá a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Alix Teresa Villamizar Barbosa mediante apoderado presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de los actos administrativos Resolución RDP 021238 del 09 de julio del 2014 mediante el cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y Oficio del 25 de Julio de 2014 mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Se resalta).

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

(Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, se proceda a reconocer una pensión de sobreviviente y pagar una serie de prestaciones, las cuales al observar la corrección la demanda no se encuentran discriminadas, pues el apoderado de la parte demandante simplemente se limita a estimar la cuantía de manera general o total por el valor de \$100.000.000, por lo cual no se cumple con lo contemplado en el artículo 157 del CPACA, ni con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda visto a folio 32 del expediente, sin embargo el pro del principio de acceso a la administración de justicia, este Despacho tomará como partida para determinar la competencia por factor cuantía la mesada pensional reconocida al señor Gustavo Antonio Santiago Posada (QEPD) mediante Resolución No. 003 del 20 de febrero de 2006, por valor de \$753.341.

2.4. Entonces teniendo en cuenta los últimos 3 años de las pretensiones, las mismas se estimarían en \$27.120.276; valor, que no alcanza a superar la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.5. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quienes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

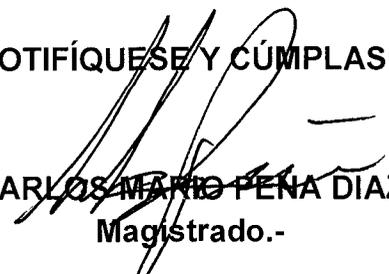
¹ Para el año 2019 equivale a \$41.430.800

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00214-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA JAIMES GARCÍA Y MYRIAM
GENOVEVA MANTILLA ANGARITA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual, procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Luz Marina Jaimes García y Myriam Genoveva Mantilla Angarita por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2018-041361-0101 del 26 de enero del 2018 proferido por la entidad demandada, negando el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Se resalta).

2.3. En el *sub examine*, encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado, se proceda a reconocer y pagar las sumas causadas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, equivalente al 50% del salario mensual, estimando la cuantía en \$43.465.098 para la señora Luz Marina Jaimes García, y en \$53.840.856 para la señora Myriam Genoveva Mantilla Angarita.

2.4. Al observar el escrito de demanda visto a folios 215 al 240 del expediente, encontramos que se discrimina cada una de las diferencias dejadas de percibir por concepto de prima técnica para cada una de las demandantes, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, en los rubros antes señalados.

2.5. Cabe resaltar que para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibirían las demandantes por concepto de prima técnica por cada año reclamado y no por la sumatoria de los tres años señalados en el escrito de demanda, considerando, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento y pago de la prima técnica, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 3 años; pretensión que al parecer de este Despacho, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.6. En el *sub iudice*, se observa que para la demandante Luz Marina Jaimes García la diferencia de la prestación a pagar fue estimada por la suma de \$43.465.098; y para la señora Myriam Genoveva Mantilla Angarita en \$53.840.856; cifra, que al ser dividida entre los 3 años reclamados por el peticionario en el ejercicio judicial, arroja un resultado de \$14.488.366 y \$17.946.952 respectivamente.

2.7. En consecuencia, los valores señalados no alcanzan a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia

¹ Para el año 2018 equivale a \$39.062.100.

2.8. Así las cosas, concluye el Despacho, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del mismo.

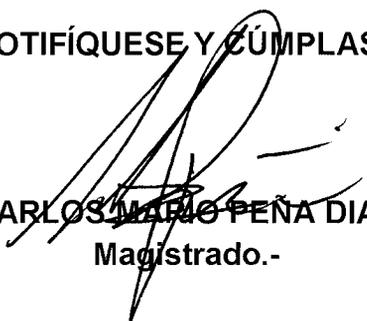
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA para que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, por ser de su conocimiento.

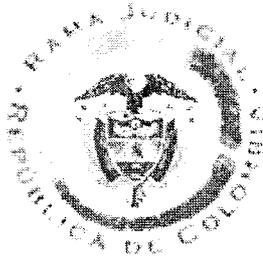
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 10:22:00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 19 DIC 2019


Secretario General



478

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00365-00
ACCIONANTE: MOISES QUINTERO BARAJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

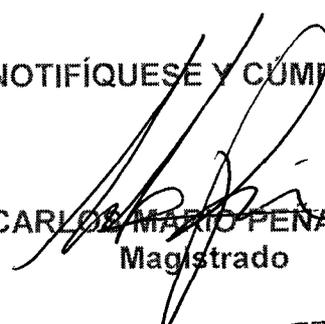
Al despacho el proceso de la referencia con reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 1 255 a 259).

En ese orden, sea lo primero advertir que por reunir los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, por lo que se ordenará notificar a las partes.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admítase la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 133 a 159 del expediente.
- 2.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la demandada **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.-) **Córrase** traslado de la reforma de la demanda a la demandada **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Ref: 54-001-23-33-000-2018-00066-00
Actora: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP CENS
Ddo: Emel Ramírez León
Acción: Repetición.

Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose el Oficio No. 076 emitido por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos visto a folio 74, mediante el cual solicita:

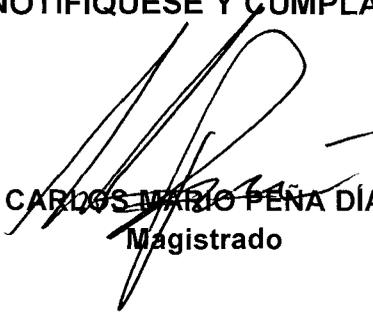
- Se oficie a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, para que allegue copia del acto administrativo complejo integrado por las Resoluciones No. 442275 del 24 de noviembre de 2006 y No. 443833 del 03 de enero de 2007, suscritas por el Lider del Proceso de Servicio al Usuario de CENS y de la Resolución SSPD-20078400010745 del 14 de abril del 2007, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Se traslade a la actuación el expediente adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, radicado No. 54-001-33-31-004-2007-0257-00, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho: demandante Condominio Edificio Banco Santander, demandada: CENS S.A. ESP

En consecuencia se dispone,

1.) Por Secretaría **OFÍCIESE** a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, para que allegue copia del acto administrativo complejo integrado por las Resoluciones No. 442275 del 24 de noviembre de 2006 y No. 443833 del 03 de enero de 2007, suscritas por el Lider del Proceso de Servicio al Usuario de CENS y de la Resolución SSPD-20078400010745 del 14 de abril del 2007, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos.

2.) Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta para que allegue copia del proceso radicado No. 54-001-33-31-004-2007-0257-00, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho: demandante Condominio Edificio Banco Santander, demandada: CENS S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 DIC 2019


Secretario General



49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2018-00211-01
DEMANDANTE:	SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de **Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 31260-20470-00581 de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual resuelve negativamente ante las pretensiones planteadas.

Como consecuencia de la Nulidad y a título del Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial, sumas estas debidamente actualizadas e indexadas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 45).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial

deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

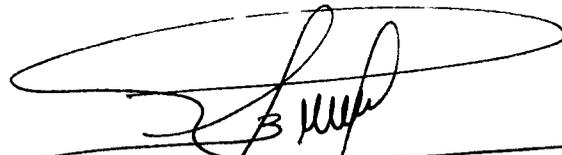
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

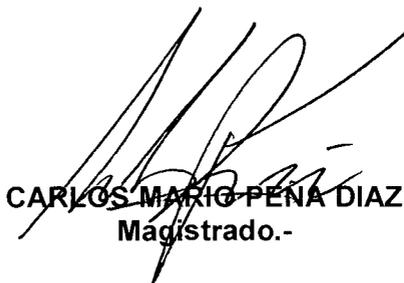
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de diciembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 DIC 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 540013333002201800059-01
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Demandado: Marlon Orellano Díaz
Medio de Control: Repetición

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra decisión proferida el siete (7) de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control propuesto.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderada judicial la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, presenta demanda tendiente a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al señor Marlon Orellano Díaz, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la ciudad de Cúcuta, en sentencia del 25 de noviembre de 2011 providencia que fuera confirmada por este Tribunal el 28 de marzo de 2014 y que quedara ejecutoriada el 24 de julio de 2014.

1.2 La decisión objeto de recurso

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, mediante auto del siete (7) de noviembre de 2018, dispuso rechazar la demanda, habida cuenta que conforme a la documentación que acompaña la misma, la demandante en términos del artículo 164 del CPACA, contaba hasta el día 24 de enero de 2018 para pretender la repetición que se invoca, habida cuenta de que habiendo quedando ejecutoriado el fallo contentivo de la condena el 24 de julio de 2014, y vencido el plazo de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A, esto es el 24 de enero de 2016, y

Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

dado que el pago se diera con posterioridad al plazo legal para el cumplimiento de la sentencia, se computa el término de caducidad a partir de ello y no del pago, lo que imponía la demandante contaba hasta el 24 de enero de 2018 para ejercitar oportunamente la demanda y comoquiera se diera tal hecho el 27 de febrero del citado año, se presentara la institución de la caducidad.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante, apela de la citada decisión, solicitando se revoque la misma, arguyendo que la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que determina el término para el ejercicio de la demanda de repetición se contará a partir del pago total efectuado, por lo que en el caso en concreto habiéndose dado el mismo se diera el 27 de julio de 2017, se contaba hasta el día 27 de julio de 2019, y habiéndose presentado la demanda el 27 de febrero de 2018 se atendió sin duda en forma oportuna ante la jurisdicción con la demanda de repetición en contra de Marlon Orellano Díaz, lo anterior por constituir la citada norma especial frente a la general a la que se acudiera por el juez de instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la sala proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera la apoderada de la parte demandante, respecto del auto calendarado 7 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad, mediante el cual dispuso rechazar la demanda propuesta dentro del medio de



Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

control de repetición de parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en contra de Marlon Orellano Díaz.

3.3 De la caducidad del medio de control propuesto

Acerca de la institución jurídica de la caducidad, ha de indicarse la misma constituye la garantía con que se cuenta para acceder a la administración de justicia, para lo cual se prevé límites en su ejercicio dentro de un ámbito de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se impone la expiración del término para el ejercicio de los distintos medios de control.

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001 en relación a la caducidad afirmó:

“...La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)”

Al respecto frente al caso puesto a consideración de la Sala, ha de señalarse, que la ley 678 de 2001, que reglamentara “la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, en su artículo 11 señaló lo siguiente:

“Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.
(...)”

Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

La citada norma fue objeto de control constitucional en sentencia C-394 de 2002¹, providencia en la que se advierte lo siguiente:

"Ahora bien, como lo señalan los intervinientes y la vista fiscal en sus escritos, esta Corporación en la Sentencia C-832 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. En la medida en que idéntica expresión se encuentra contenida en el primer inciso del artículo 11 de la ley 678 de 2001 atacado, esta Corporación deberá estarse a lo resuelto en dicha Sentencia en relación con esa expresión, por configurarse en relación con ella el fenómeno de cosa juzgada material."

En virtud de lo antes indicado, procedente resulta recordar lo señalado en la sentencia C-832 de 2011, sobre el conteo del término de caducidad para el ejercicio de la pretensión de repetición:

"... si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Resulta claro para la Sala, la previsión del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, ha de estar ceñido, en lo que comprende al cómputo de la caducidad, no se limita únicamente desde la fecha en que se efectúe el pago de la condena, sino que también es posible que se contabilice a partir del vencimiento del término señalado en la ley para dicho fin, como quiera que ello constituye un límite a la Administración.

Por ello, y precisamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal l) se indicara respecto de la caducidad del medio de control de repetición, que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la

¹ Sentencia del 22 de mayo de 2002, MP: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella

Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

caducidad: (...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**

(Subrayado fuera de texto)

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el Honorable Consejo de Estado², enseñara que:

"... es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."

De igual forma y en decisión del pasado 26 de agosto del año en curso, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicado 470012333000201800220 (63074) Dte. Nación Ministerio Defensa Ejército Nacional, en idéntica controversia, resolviera de la misma manera.

No cabe duda que en relación que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad, conforme se ha indicado, es factible no sólo en desde la fecha efectiva del pago de la condena, sino además desde el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, o lo que ocurra primero.

3.4 Caso en concreto.

Primeramente y conforme a lo antes señalado, pertinente resulta señalar que las sentencias que contienen la condena que se pretende repetir datan la primera del 25 de noviembre de 2011, la segunda del 28 de marzo de 2014, la que conforme a la constancia cobrara firmeza el 24 de julio de 2014, decisiones proferidas al interior de proceso tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, aspecto que resulta necesario advertir dado y que el Honorable Consejo de Estado³ enseñara que:

² Sección Tercera, Subsección B, MP:Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 26 de abril de 2018, radicado 25000-23-26-000-2011-01036- 01(52134). Actor: FOND O ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

"(...) con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el en proceso de reparación directa."

Tiene claro la sala, que el proceso que originara la condena que pagara y hoy pretende repetir la demandante se iniciara en vigencia del Código Contencioso Administrativo, tan es así, que en la parte resolutive de la providencia proferida el 19 de diciembre de 2011, se dispuso la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho fallo dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CC.A.

Así, las pretensiones que se proponen en la demanda de la que parte la controversia que hoy nos concita, debía satisfacerse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., por la demandante Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del 24 de julio de 2014, fecha en la que cobraran ejecutoria las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Despacho de Descongestión de fecha 25 de noviembre de 2011 y 28 de marzo de 2014 respectivamente.

Así pues, se tiene que la parte demandante precisa haber pagado la condena impuesta el pasado 27 de julio de 2017 (folio 42), y la demanda fue instaurada el pasado 27 de febrero de 2018, hecho que a su juicio le permitiera en virtud de lo normado en el artículo 11 de la ley 678 de 2001 demandar hasta el 27 de julio de 2019, no menos resulta necesario en virtud de lo reseñado en precedencia insistir que se encuentra reglado, no sólo la oportunidad para presentar la demanda a partir de la fecha del pago, sino que además también se debe consultar para ello el término con que se contaba para el pago, que para el caso en mención sería de los 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia, lo que pone en evidencia y dado que de las condiciones previstas, en el caso en estudio se diera primero esta última (plazo para el pago), que comprende desde el 25 de julio de 2014 al 25 de enero de 2016, al tiempo en que demandara había operado el fenómeno de la prescripción

88

Radicado 540013333002201800059-01

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Medio de Control: Repetición

Apelación Auto

como acertadamente lo decidiera el a quo, pues para el caso el término de los 2 años no se extendía más allá del mes de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto en precedencia, tendrá que confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que se encuentra acreditado que para el momento en que se presentó la demanda de la referencia, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

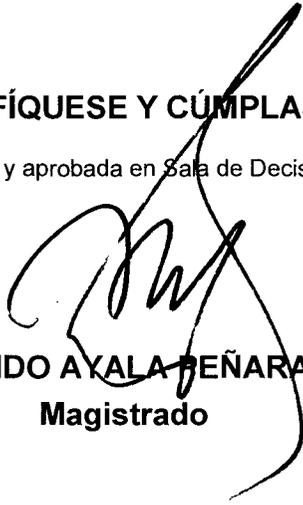
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el pasado 7 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso el rechazo de la demanda propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

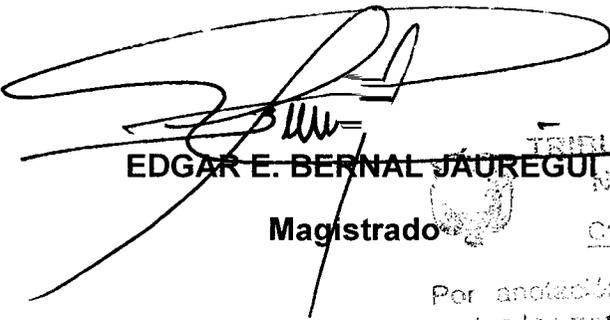
SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

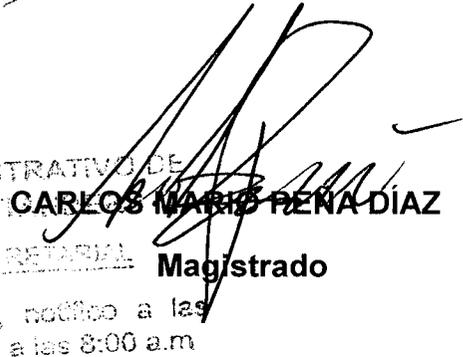
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Per anotación en 18 DIC 2019, notifico a las partes la providencia de 18 DIC 2019, a las 8:00 a.m.
hoy 18 DIC 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00120-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enrique Jáuregui Aljuri
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en la que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 03 de septiembre de 2019 (folios 227 - 235), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2019.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 18 de septiembre de 2019 (folios 239 - 241), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (folio 257), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada del Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vista a folio 237 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 238 del expediente.

Por otra parte, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Isabel Cristina Botello Mora, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo obrante a folio 243 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

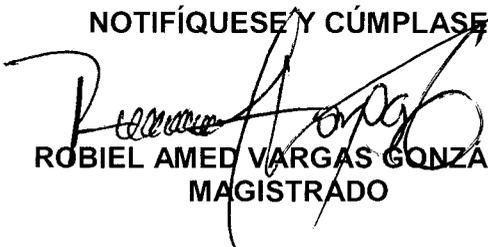
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Isabel Cristina Botello Mora, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

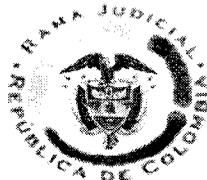

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DIC 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Belén Molina de Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la que se decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda el día 29 de marzo de 2019 (folios 119 - 125), la cual fue aclarada mediante auto el día 23 de abril de 2019 y notificada por correo electrónico el día 24 de abril de 2019.

2º.- La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 07 de mayo de 2019 (folios 135 - 138), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 29 de marzo de 2019.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 27 de junio de 2019 (folios 149 - 150), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del día 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

[Handwritten signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL
ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 DIC 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00016-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariela del Carmen Salazar Vila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 82 - 84), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 91 - 100), el recurso de apelación en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 101), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia exterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 Dic 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00017-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Galvis Vergel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial en la que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 30 de julio de 2019 (folios 191 – 196), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 31 de julio de 2019 (folios 211 - 223), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 30 de julio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 (folio 225), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

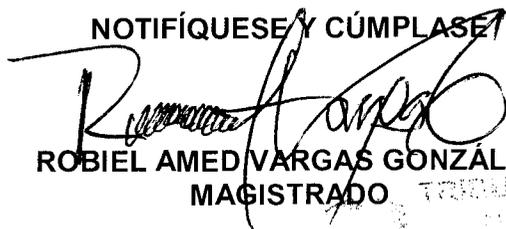
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Permalink: [\[link\]](#)
Por correo electrónico, se notificó a las partes la presente decisión, a las 0:00 a.m. hoy **18 DIC 2019**


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2013-00239-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Esteban Cruz Pimiento y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda el día 15 de agosto de 2018, (folios 640 - 652), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de agosto de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó el día 18 de agosto de 2018 (folios 660 - 672), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 15 de agosto de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2019 (folio 679), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandanda fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en contra de la sentencia del día 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

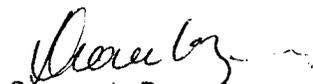
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

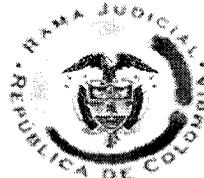
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCELIANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DIC 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00012-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys María Suarez de Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial, que se decidió negar las pretensiones de la demanda el día 17 de junio de 2019, (folios 113 - 126), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte de demandante, presentó el día 26 de junio de 2019 (folios 132 - 140), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 17 de junio de 2019.

3°.- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (folio 142), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

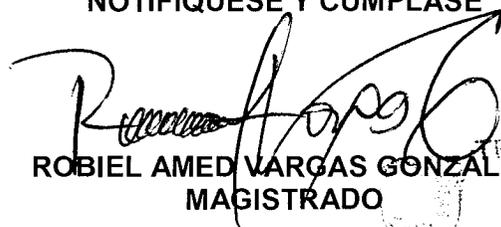
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
el día 13 de Diciembre de 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00288-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Orlando Carreño Velandia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 28 de junio de 2019, (folios 104 - 109), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de julio de 2019.

2º.- La apoderada de la parte de demandante, presentó el día 04 de julio de 2019 (folios 118 - 116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 28 de junio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (folio 117), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 DIC 2019

Secretario General



102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00147-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Elionor María García Téllez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial, en la decidió negar las pretensiones de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (folios 79 - 81), la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 87 - 96), el recurso de apelación en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019.
- 3°.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 97), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del el día 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

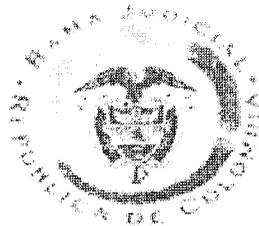
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 13 de diciembre de 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2012-00164-01
Demandantes: José Omar Navarro Estupiñan
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

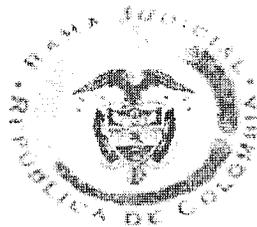
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO CONSULTIVO

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 DIC 2019

Olivera
Secretario General



SP1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00229-01
Demandantes: Marvin Enrique Lozano Mestre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CENTRO ADMINISTRATIVO

Por anotación a las 10:00 a.m. del día 13 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.
hoy _____

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00296-00
Demandante: Sindicato PROCURAR
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercera Interesada: María Consuelo Lizarazo Niño
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 20 de enero de 2020 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales de poder obrantes a folios 77 y 192 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a los doctores Gabriel Julián Porras Castillo como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, y al doctor Iván José Montejo Pabón como apoderado de la señora María Consuelo Lizarazo Niño, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 20 de enero de 2020 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Gabriel Julián Porras Castillo como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder conferido a él por la doctora Edna Julieta Riveros González en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, que obra a folio 77 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Iván José Montejo Pabón, conforme y para los efectos del poder conferido a él por la señora María Consuelo Lizarazo Niño en su condición de tercera interesada en el presente asunto, que obra a folio 192 del expediente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 de enero de 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General